

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C

INCORPORACION No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO



41

" LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UNA LEY PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADO Y ABANDONADOS EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

Karla Vianney Salgado Pérez

ASESOR LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ HUANOSTO
URUAPAN, MICHOACÁN. JUNIO DEL 2009

... a la Dirección General de Bibliotecas de la
... a difundir en formato electrónico e impreso el
... de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Salgado Pérez
Karla Vianney

FECHA: 30-08-02

[Firma]

EJEMPLAR UNICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho



ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
 APARTADO POSTAL 66
 TELS.: 524-25-28, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACÁN.

CLAVE UNA: 8727-09 ACUERDO: 2/8-95

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: SALGADO PÉREZ KARLA VIANNEY
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UNA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 21 DE JUNIO DEL 2001.

ASESOR

ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
 DIRECTOR TÉCNICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*A mi Madre, con profundo
cariño y eterno
agradecimiento por haberme
ayudado una vez mas a
lograr una de las metas de
mayor significado en mi vida.*

*Mi eterno agradecimiento a
todas aquellas personas que de
alguna manera colaboraron
immensamente.*

*Tambien, agradezco muy
sinceramente la colaboracion
y paciencia del Lic. José Luis
Ramirez Huanosto.*

*A dios por haberme dado la
fuerza, la confianza y la fe,
pero sobre todas las cosas
La vida.*



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO 1. Los Bienes Asegurados, decomisados y abandonados.....	9
1.1. Conceptos.....	10
1.1.1. Bienes.....	10
1.1.2. Asegurar.....	12
1.1.3. Aseguramiento de Bienes.....	12
1.1.4. Decomiso.....	12
1.1.5. Bienes Abandonados.....	13
1.1.6. Remate.....	13
1.1.7. Administración.....	14
1.2 Antecedentes.....	14
CAPITULO 2. Tratamiento Jurídico de los bienes objeto del delito.....	20
2.1. Planteamiento Constitucional.....	20
2.2. Medidas Cautelares	26
2.2.1 Aseguramiento.....	29
2.2.2. Secuestro judicial.....	34
2.2. Decomiso como Medida Definitiva.....	35

2.3.	Abandono de Bienes.....	38
2.4.	Remate.....	40
CAPITULO 3. La Inexacta aplicación de la Ley.....		45
3.1.	Regulación Legal respecto del Aseguramiento, Decomiso y abandono de Bienes.....	46
3.2.	Procedimientos Internos creados por las Autoridades Jurisdiccionales.....	54
3.3.	Detrimentos Patrimoniales.....	60
3.4.	Afectación Social	62
CAPITULO 4. Análisis e interpretación del trabajo de campo.....		64
4.1.	Estadeo de resultados.....	65
4.2.	Conclusión.....	75
CONCLUSIONES.....		77
PROPUESTA.....		79
BIBLIOGRAFIA.....		85

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION.

Por la serie de irregularidades en las que el Ministerio Público y los Organos Jurisdiccionales, incurren en la Administración de los objetos materia del delito, es evidente que no existen normas y lineamientos específicos que regulen dicha administración, y que los existentes, adolecen de grandes vacios que permiten dar uso indebido a tales objetos. Por estos motivos, se realizará una investigación documental y de campo, basada principalmente en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, misma que demostrará la urgente necesidad de crear una ley que señale de manera exacta cual será el Organo Legal encargado únicamente de la Administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados hasta que el Ministerio Público o Juez de la causa, según sea el caso, resuelva sobre su devolución, abandono o decomiso.

De igual manera, se describen las grandes incongruencias que existen entre lo señalado por la ley y la aplicación que en la práctica se realiza, y como esto repercute primeramente en la distracción que las autoridades judiciales tienen, al destinar gran parte de su tiempo en actividades que realmente no les corresponden y en consecuencia, les dan uso y destino inadecuado, pero sobre todo, en el grado de afectación que sufren los objetos materia del delito, situación

que repercute en ocasiones directa o indirectamente en los particulares, pero que es indudablemente, la sociedad en general quien se ve afectada, toda vez que, de existir un destino adecuado de los objetos mencionados, podrían con posterioridad aplicarse los recursos a obras de tipo social, tan necesarias en estos tiempos de crisis económica en el País.

La presente investigación se encuentra estructurada por capítulos, en el primero, se señalan los conceptos fundamentales de todos los términos relacionados con el tema, así como sus antecedentes, el segundo, se refiere al tratamiento jurídico de los bienes, las medidas precautorias, las medidas definitivas y sus procedimientos, la inexacta aplicación de la ley existente, se trata en el capítulo tres, y en el cuarto, se realiza la interpretación y análisis del trabajo de campo realizado, con las entrevistas practicadas a personal calificado en la materia, se pretende reforzar la hipótesis de este trabajo, en el sentido de que no es adecuada ni suficiente la reglamentación existente y por último las conclusiones y propuesta sobre el tema que pueden ser de gran utilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1. EL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y ABANDONO DE BIENES.

Al inicio de cualquier tema, es muy importante, para su mejor comprensión describir primeramente el significado de los términos que a lo largo del mismo se utilizarán, y que, inclusive se usaran repetidamente. En este capítulo, por lo tanto se plasmaran de manera explícita, los conceptos más relevantes del Aseguramiento, Decomiso y Abandono de bienes. De igual manera, es también de gran valor para el desarrollo subsecuente del tema, el conocer los antecedentes históricos, las modificaciones que dichos conceptos han sufrido durante las diversas etapas por las que ha atravesado el País, hasta llegar a las legislaciones actuales, que permiten la aplicación de estas figuras un poco más apegada a las Garantías Individuales de las cuales gozamos todas las personas en este País.

Para poder establecer un concepto claro de lo que son los bienes asegurados, decomisados y abandonados, se tratará el concepto jurídico de lo que se establece como un bien y sus respectivas clasificaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. CONCEPTOS.

1.1.1. BIENES.

Proviene del latín *bene*, entre sus acepciones están utilidad, beneficio, hacienda y caudal.

Jurídicamente es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera de comercio por naturaleza o por disposición de la Ley. (MACEDO, Pablo. 39. 1978)

Es importante destacar que se considera que están fuera del comercio por su propia naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la Ley cuando ésta los declara fuera de la propiedad particular; es importante señalar que los hechos o derechos a ellos son llamados cosas o bienes incorporales.

El Código Civil del Estado de Michoacán clasifica los bienes tanto en muebles como en inmuebles, entendiéndose por los primeros aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo o por una fuerza exterior; y por disposición de la Ley son inmuebles, aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las

cosas. También lo son aquéllos que por su destino agrícola, industrial, civil y comercial son considerados como inmuebles, aunque por su naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de explotación.

Los muebles a su vez pueden ser fungibles y no fungibles, dentro de los primeros encontramos aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir que teniendo el mismo valor pueden remplazar a otro en el pago, y se determinan por su género, cantidad y calidad. Los segundos no pueden ser reemplazados por otros de la misma especie o calidad.

Según la persona a la que pertenecen los bienes pueden ser del poder público, es decir los pertenecientes a la Federación, la los Estados o a los Municipios y, de los particulares todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, no pudiendo aprovecharse de ellos sin consentimiento del dueño o de la Ley.

Son bienes Mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, y bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

1.1.2. ASEGURAR.

Se entiende como una medida para garantizar el cumplimiento de una obligación o guardar un bien para evitar su pérdida o disposición por quien no tiene derecho. (DIAZ DE LEON, 1989 : 37).

1.1.3. ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Es una medida precautoria que decreta el juez o Ministerio Público, para impedir que se destruyan, oculten o desaparezcan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso, dicho aseguramiento se efectuara mediante el secuestro y depósito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo dicte. (DIAZ DE LEON, 1989: 31).

1.1.4. DECOMISO.

Es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud pública y constituye una pena establecida en la Ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto

o producto del mismo, dicha pena será decretada por el Órgano Jurisdiccional competente. (ACOSTA ROMERO Y LOPEZ BETANCOURT, 1982 : 79).

1.1.5. BIENES ABANDONADOS.

Los bienes Mostrencos son aquellos bienes sin dueño, sobre todo los que se aplican al Estado. (PORRUA, 1991 : 63)

Es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre las cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos, así mismo se establece como un acto unilateral ya que no interviene ningún otro sujeto. Su efecto se determina como el de extinguir el derecho de propiedad.

1.1.6. REMATE.

El remate se define como el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. (PORRUA, 1991: 217)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.7. ADMINISTRACIÓN.

Conjunto de actos mediante los cuales, los órganos del Poder ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos. (DE PINA, 1989 ; 126)

Por otra parte, en términos genéricos, se puede entender por administración, la actividad que se realiza para cuidar y conservar un conjunto de bienes de cualquier naturaleza, con la finalidad de mantenerlos en un estado que resulte satisfactorio para que éstos cumplan con su destino.

1.2. ANTECEDENTES.

Una de las primeras figuras que más relacionada esta con la voz de decomiso es la Confiscación, data desde la época de la Monarquía cuando la confiscación se practicó en el derecho romano, como consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales, la cual tenía un aspecto singular, ya que lo obtenido a través de ella no ingresaba en las arcas del tesoro, sino que servía para los gastos del culto de los Dioses.

Aún en la época Republicana la figura de confiscación sigue vigente, pero no fue hasta con el derecho de los Emperadores cuando esta Institución cobra vigoroso auge, en donde la Confiscación se aplicaba a los condenados a pena de

muerte, a los condenados a penas perpetuas de trabajo en las minas y a los deportados, lo que ocasionaba que las familias de estas personas quedaban en estados deplorables de vida, ya que les era arrebatado todo cuanto poseía el delincuente.

En México, la confiscación consistía en la aplicación al fisco de todos los bienes del reo. Cabe señalar que dicha figura había sido prohibida desde antes de la Constitución de 1857 por considerar "inicuo privar a un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios de subsistir y condenando a su inocente familia a compartir tan lamentable suerte".

A este único fin se encaminaba la sanción cuando era impuesta a los reos condenados a muerte, pues el "prurito" de atormentar no prescindió siquiera de este medio, pensando que el ejecutado moría con mayor angustia sabiendo que su familia quedaba en la indigencia.

De todo este proceso evolutivo comenzaron a surgir innumerables preguntas entre los miembros de la sociedad, ¿correspondía a las autoridades judiciales hacer el cobro de impuestos?, ¿Cuál era el objeto de la confiscación?, si bien era privarlo de sus bienes, el hecho de estar preso le impedía lógicamente disfrutar de ellos, ¿era realmente justo que su descendientes pagaran por su conducta?.

Y a partir de la Constitución de 1917 se estableció definitivamente la prohibición de la confiscación:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la **confiscación de bienes** y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".
(PORRUA, 2001 : 18)

En cuanto al abandono de bienes es una figura contemplada desde hace muchos años en nuestro Derecho, en ordenamientos como la Ley de Navegación y el Código fiscal de la Federación, por virtud de la cual ingresan bienes al patrimonio del estado y la autoridad puede disponer legítimamente de ellos, cuando no son reclamados en los plazos fijados en la Ley. Sin embargo, no es sino hasta la aparición de los constantes fenómenos de la delincuencia organizada, que se vio la necesidad de tener normas que regulen más eficientemente aseguramiento, decomiso de bienes y su abandono.

Con ello el antecedente más importante en los últimos años fue la creación de la Ley Federal de bienes asegurados, decomisados y abandonados, cuyo objeto principal es la regulación de las tareas de conservación y administración de dichos bienes, conjuntamente con la creación de un Organismo que tenga a su cargo la responsabilidad de administrar directamente los bienes asegurados, facultados para nombrar depositarios, administradores o interventores de los mismos;

después de considerar que los Organos de procuración e impartición de justicia distraían sus actividades en tareas que por su naturaleza no les corresponden.

Con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 9 de diciembre de 1997, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno por acuerdo del C. Secretario de dicha dependencia y por instrucciones del Presidente de la República, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores una Iniciativa de Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, decomisados y Abandonados.

En sesión celebrada el día 10 de diciembre del mismo año, los Secretarios de la Cámara de Senadores dieron cuenta al Pleno de la Iniciativa de Ley anteriormente señalada, y la turnaron ese mismo día a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en la que se acordó integrar una Subcomisión encargada de examinar y dictaminar la Iniciativa de Ley correspondiente.

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, a través de la Subcomisión, dieron cumplimiento de la tarea que motivó una serie de modificaciones al texto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, razonando y considerando los argumentos que sostenían cada uno de los cambios introducidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente con fecha 29 de abril de 1998, y con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Colegisladora remitió para su estudio y dictamen a la Cámara de Diputados el expediente en la Minuta Proyecto de Ley Federal para la Administración de bienes asegurados, Decomisados y abandonados.

Con fecha 30 de abril de 1998, la Presidencia de la Cámara de Diputados turnó a la comisión de justicia, para efectos de estudio y dictamen la Iniciativa de Ley, así como los cambios introducidos en la misma.

En virtud del trámite considerado en el proemio del proyecto, los miembros de la Comisión de justicia integraron la Subcomisión correspondiente para el análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen turnado por la colegisladora.

Derivado del estudio y análisis de la iniciativa se consideró necesario llevar a cabo diversas reuniones de intercambio de opiniones con los integrantes de los diversos grupos parlamentarios de la Cámara, que les permitiera una profunda y serena reflexión en cuanto al alcance y seguridad de la iniciativa; así se analizaron las diversas propuestas del examen de la iniciativa presentada entre otros antecedentes estudiados para la elaboración del dictamen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, el Diario Oficial de la Federación publicó con fecha 14 de Mayo de 1999, la Ley Federal de bienes asegurados, Decomisados y Abandonados, la cual tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes en los procedimientos penales federales.

Al entrar en vigor esta Ley, empezó a funcionar el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, que es el Organo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, el cual tiene por objeto la Administración de los bienes asegurados en los términos previstos en la misma Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2. TRATAMIENTO JURIDICO DE LOS BIENES OBJETO DEL DELITO.

Este capítulo, como su nombre lo indica, se refiere al tratamiento jurídico del aseguramiento de bienes, iniciando con un amplio planteamiento constitucional, ya que este tema tiene su sustento en nuestra Carta Magna. De esta forma se señala con precisión los artículos de los cuales emana toda la normatividad en esta materia.

Para tener una mejor idea de lo que significan las cosas objeto del delito, se ha desglosado de manera clara, aspectos referentes al aseguramiento de bienes como medida precautoria, el concepto sobre el secuestro judicial, el decomiso como medida definitiva y el abandono en un apartado distinto de los dos anteriores.

2.1. Planteamiento Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 22 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos fundamentales de los mexicanos el que se prohíben las penas tales como la confiscación de bienes, pero considera como una de las taxativas a las Garantías Individuales, el que no se considera como tal

confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. Tampoco se considera como confiscación la que prevé el artículo 109 de la propia Carta Magna.

" Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 constitucional, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Artículo 109. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieren bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan..."

Ya que no se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o procesos que se sigan por actos ilícitos de la delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de

que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

En el texto de la Carta de Querétaro y siguiendo sus lineamientos, se establece que sí hay un catalogo de normas legales que seguir para llegar al decomiso de bienes, previo su aseguramiento.

Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad, todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del jus puniendi, es decir el derecho estatal. Esto es así desde que no resulta plausible que se puedan menoscabar o suprimir los derechos del súbdito, con el sencillo expediente de cambiar la denominación de la reacción que se utiliza.

En consecuencia, entra en consideración también para la imposición de medidas de seguridad, el principio de legalidad, en cuya virtud sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencia de presupuestos contemplados en la misma, es decir, lo que establece los artículos 14, y 16 de nuestra carta magna.

Asimismo toda medida de seguridad debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías, en el que resulte preservado el derecho de defensa. Artículos 14,16,20, 21.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

" Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad Judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia .."

" Artículo 20 en todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y para la sociedad..."

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto; se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. Medidas Cautelares.

En el área del Derecho Penal el concepto de Medidas Cautelares posee alcances mucho más limitados, para fijarlos correctamente conviene recordar aquí, que la ciencia jurídica actual encarna la lucha contra los actos humanos antijurídicos que material y objetivamente se ajustan a la descripción legal de un crimen o delito y a veces también contra aquellas conductas que sin ajustarse a descripción delictiva concreta revelan en sus autores una peligrosidad, una condición antisocial proclive a conducirse a la delincuencia.

Las medidas cautelares son calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un consecuente proceso.

Dichas medidas pueden tomarse tanto con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda la tramitación del mismo en tanto se dicta sentencia firme que le ponga fin, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa.

Desafortunadamente, nuestro ordenamiento procesal no toma en cuenta, en términos generales, los avances que la doctrina tanto nacional como extranjera ha alcanzado en el estudio de estos instrumentos ni tampoco los adelantos

compatibles con nuestro propio ordenamiento, de la legislación y la jurisprudencia de otros países.

El aseguramiento del objeto o producto del delito constituye claramente un acto de esta naturaleza, algunos legisladores lo han definido como acto provisional o de molestia en la medida en que sólo se convierte en definitivo si el juez de la causa decreta el decomiso u ordena su restitución al ofendido.

Nuestra Carta Magna distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son la existencia de un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. Por el contrario los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aún y cuando estos requisitos ya han sido tratados más ampliamente con anterioridad es necesario hacer mención de ellos para aludir a la diferencia que existe entre lo que requieren ambos actos. Así mismo se puede precisar con ello la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto por la finalidad connatural perseguida por cada acto.

Por ello, más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

Se dice así que una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa cuando es competente un órgano de la administración.

Se trata en realidad de una notoria tautología y, como tal, no ofrece pautas concretas de distinción.

El punto de vista que sostiene que la medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa, al proponer un criterio simplemente cuantitativo y no esencial, tampoco permite bases ciertas de diferenciación.

Un criterio más ambicioso es aquel que dice que la medida es criminal si esta supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la

comprobación del "estado peligroso" y que la medida administrativa sólo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelictual.

2 .2.1. Aseguramiento.

Es un medio de garantizar el cumplimiento de una obligación o guardar un bien para evitar su pérdida o disposición por quien no tiene derecho.

El aseguramiento forma una parte esencial de las medidas cautelares que toman las autoridades penales de oficio a petición de parte, para evitar que los presuntos responsables acaben de consumir sus delitos o se aprovechen del producto de ellos, pero en tanto no se pronuncie la sentencia definitiva en el asunto penal a que corresponda, o se resuelva el incidente, a quien deben devolverse los objetos asegurados, mediante la prueba plena del derecho que asista a los litigantes, aquéllas deben permanecer a disposición de la autoridad penal.

Así mismo se establece que es la medida cautelar que decreta el juez o el Ministerio Público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos o instrumentos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso.

El aseguramiento se efectúa mediante el secuestro y depósito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo dicte.

Entendiéndose por objeto del delito aquello, sobre lo que debe recaer la acción del Agente del Ministerio Público según descripción legal respectiva y por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos completamente diferentes, el del objeto material y el del objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa, y de acuerdo al tema, el enfoque principal será sobre las cosas, en donde la acción delictiva puede consistir en crearla, alterarla, destruirla, o en introducirla en el territorio del Estado, como en el delito de contrabando o bien en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo.

El aseguramiento es la medida cautelar que corresponde de acuerdo a la naturaleza del acto, a las Autoridades Judiciales Investigadoras, en este caso le corresponde al Ministerio Público de conformidad al artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del estado y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al tener conocimiento por cualquier medio, de objetos, instrumentos o productos del delito procederá a integrar la Averiguación

previa correspondiente, decretando el aseguramiento de dichos bienes, objetos o instrumentos del delito, quedando estos bajo su responsabilidad, resguardo y protección; atendiendo a que dichos bienes serán materia de litigio es indispensable su conservación durante todo el tiempo que sea necesario durante la Averiguación previa y como se verá más adelante también en los casos donde se establezca un proceso penal.

De todas las cosas aseguradas el Agente del Ministerio Público deberá realizar un inventario, en el cual detallará los objetos y las características de cada uno de ellos, con la finalidad de que en cualquier momento estas puedan ser identificadas y en el caso de proceder el levantar el aseguramiento, se pueda determinar si se encuentran en el estado y condiciones en las que fueron aseguradas. Normalmente se entiende que estas sufrirán algunos daños por cuestiones naturales, como el tiempo, falta de uso, el clima etc., pero nunca por la falta de cuidado en su conservación, lo que es más común que suceda, ya que al no tener los medios e implementos necesarios para su protección, estos se van deteriorando día a día y si a ello sumamos el uso constante e inadecuado que las autoridades le dan a esos objetos, el daño sería más grave.

Es importante señalar que al dictarse un aseguramiento, el Agente del Ministerio Público está obligado de conformidad a lo señalado en la ley, que deberá poner los objetos, instrumentos y bienes objetos del delito en lugares apropiados de acuerdo a su naturaleza, con la finalidad de que estos no se

alteren, destruyan o desaparezcan, ya que si bien son vitales para la integración de la Investigación.

El resguardo, protección y conservación de los bienes juega un papel preponderante, ya que de ello depende el eficaz aseguramiento de los bienes, pero también la inadecuada realización de estas actividades puede traer consigo daños y perjuicios a las personas involucradas.

Tratándose de delitos imprudenciales, tales como los de tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público una vez que tiene conocimiento tal situación, procederá a decretar el aseguramiento de los vehículos con la finalidad de garantizar la reparación del daño. Es decir que mientras no se garantice dicha reparación, los vehículos quedaran al resguardo de la Autoridad. Para levantar el aseguramiento es necesario acreditar que los conductores sean los propietarios y que satisfagan el monto del menoscabo material. En ocasiones no siempre los conductores son los propietarios, como ejemplo de ello y el más común son los propietarios de Taxis, al cual por ser un tercero ajeno según dispone la Ley, deberá restituírsele en el goce de sus derechos; y el ofendido tendrá que seguir un procedimiento distinto al penal para exigir la reparación de daño.

Por lo que ve al Juez de la causa en materia Penal, podrá si lo requiere, realizar diligencias para verificar si los bienes, instrumentos y objetos se encuentran en el lugar y en las condiciones en las cuales fueron aseguradas; si

estas presentaran alteraciones o daños que a consideración del juez fueran de manera voluntaria o accidental, se levantará un acta en la que se detalle los daños sufridos. Aunque nuestro Código subjetivo no señala con exactitud con que finalidad se deberá expresar dichos daños, y si de alguna manera deberá responderse por los mismos, situación que se presenta de igual forma en materia federal.

Una vez resuelta la situación jurídica de los bienes en el proceso, y no haya persona que dentro de un lapso mayor de seis meses los reclame como propietaria, y que dichos bienes no hayan o no puedan ser decomisados, el Juez de la causa procederá a realizar la subasta de los bienes previo avalúo pericial. Una vez realizada la venta, el importe de los mismos se destinará provisionalmente al Fondo auxiliar para la administración de justicia, con la finalidad de dar oportunidad de que puedan ser reclamados. Ya que si transcurridos 3 meses a partir de que el importe se remitió al Fondo Auxiliar y el monto no es reclamado por persona alguna que tenga derecho, se remitirá definitivamente al Fondo Auxiliar.

Durante todo el lapso que transcurre desde que se dicta el acuerdo de aseguramiento y hasta que se determina que los bienes serán subastados, o bien, cuando estos se remiten definitivamente el fondo Auxiliar; las autoridades judiciales pueden disponer de los bienes para el supuesto ejercicio de sus funciones, lo cual nos lleva a determinar por lógica que los bienes al momento de

la subasta no se encuentran en las mismas condiciones en las cuales se aseguraron y difícilmente la autoridad pagará los daños que aunque mínimos se le hubieren ocasionado por el simple uso, así los bienes se rematarán de acuerdo al valor que representan el cual no será el mismo de cuando quedaron a protección y responsabilidad de las autoridades Judiciales.

Si los bienes llegaren a ser reclamados antes de la subasta o bien, una vez llevada esta, pero antes de que se remita definitivamente al fondo auxiliar, es inminente el establecer que al estar en uso y bajo cuidados inadecuados por parte de las autoridades Judiciales, el propietario no los recibirá en las mismas condiciones en las que se determinó el aseguramiento, por tanto el importe será inferior al que hubiese recibido si estos conservarían su identidad. Este aspecto se verá más detalladamente en el Capítulo tercero en lo que corresponde a los "Detrimentos Patrimoniales".

2.2.2. Secuestro judicial.

De conformidad al Código Civil del Estado de Michoacán, el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse.



El Secuestro Judicial se constituirá por decreto del juez, y se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual señala que su objeto principal es que se sujete la cosa secuestrada hasta los resultados del juicio que se ha promovido o que vaya a promoverse, así mismo asegurar los derechos que se hubieren ejercitado.

Esta figura es provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos, los cuales tendrán carácter de formal y definitivo, también en los casos de consignación, en los juicios ejecutivos y en todas las diligencias de ejecución de las sentencias, transacciones o convenios judiciales.

En los casos de consignación y de secuestro provisional la designación de los bienes sobre los cuales deberá recaer el secuestro, será hecha por el que promueva la diligencia.

2.3. Decomiso como Medida Definitiva.

Decomiso es la pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La regulación establecida por el Código Penal Federal en esta materia ha servido de modelo a las de los demás Códigos Locales incluso, se han introducido algunas mejoras, entre ellos se encuentra el del Estado de Michoacán. Ha dejado de denominarla pérdida, como hacía el modelo, para pasar a llamarla más correctamente Decomiso, que con mayor claridad denota el acto por el cual se priva al reo de la propiedad o posesión de los objetos de que se trata.

La pena recae sobre los instrumentos con que en concreto se ha cometido o intentado cometer el delito y sobre los objetos de uso ilícito o prohibido. En cambio, si los instrumentos u objetos son de uso lícito o permitido, el decomiso sólo procede respecto de los delitos intencionales, pero aún en estos casos, sólo hay lugar a él si, perteneciendo a tercera persona tales instrumentos u objetos, ésta se halle en alguno de los casos a los que se refiere el artículo 43 del Código Penal del estado de Michoacán y bajo el supuesto del artículo 17 fracción V del mismo ordenamiento legal.

En cuanto a los delitos culposos, el Código Penal del Estado de Michoacán, prescribe que las armas serán decomisadas en todo caso. A este respecto el Código Penal de Guanajuato hace, sin embargo, la salvedad de que, perteneciendo a ellas terceras personas, éstas ignoren que el delito culposo se ha cometido con ellas, situación en que el decomiso no procede, lo cual resulta bastante lógico, además, que si los instrumentos u objetos de uso ilícito sólo

sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, deberán destruirse al quedar firme la sentencia.

Según el Código Penal Federal en este caso la autoridad judicial que conoce del asunto puede, cuando lo estime conveniente, determinar que las sustancias nocivas o peligrosas se conserven para fines de docencia o investigación.

Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso de 90 días naturales no sean recogidos por quien tenga derecho a ello a partir de la notificación respectiva, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien deba recibirla. Pero si este fue debidamente notificado y aun así no se presenta dentro de los seis meses siguientes a reclamar lo que por ley le corresponde, el importe de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

En los casos que los bienes que se encuentran bajo responsabilidad de la Autoridad judicial competente no puedan ser conservados o bien pudiendo serlo es muy costoso su mantenimiento y no lo puede sufragar, se realizará la venta directa en subasta pública y de acuerdo al procedimiento anterior.

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución.

2.4. Abandono de bienes.

Para algunos autores, abandonar bienes es sinónimo de renunciar a ellos, y si bien gramaticalmente tal similitud podría establecerse, ya que abandonar equivale a dejar desamparada una persona o cosa, y renunciar tiene las acepciones de hacer dejación voluntaria, disminución o apartamiento de una cosa que se tiene o del derecho y acción que se puede tener, y de despreciar o abandonar, es lo cierto que para los más, en el terreno jurídico existen diferencias esenciales, entre abandono y renuncia. Abandonar es igual a derrelinquir, tanto en términos de derecho como en el orden gramatical, porque derrelinquir significa abandonar o desamparar.

Es por ello que diversos tratadistas emplean indistintamente ambos verbos, aún cuando algunos utilicen la locución abandono, con menor frecuencia que derrelicción.

Definir el abandono contiene serias dificultades, ya que no se puede dar un concepto genérico, pues nos llevaría a la vaguedad o a la inexactitud, ya que es una institución compleja que unas veces produce en sí misma determinados efectos, y otras es un hecho o cadena de hechos que producen efectos a través de otra institución, por ejemplo la prescripción. Consecuentemente se podría decir que es el abandono la renuncia del derecho de propiedad o de otro derecho real hecha voluntariamente por el titular del mismo, claro es que esta definición

establece, con acierto o con error una identificación entre el abandono y la renuncia; más no por ello deja de representar la expresión de un concepto fijado con claridad y precisión.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado en su artículo 703 hace referencia respecto de los bienes mostrencos, serán aquellas cosas que carecen de dueño, o las que alguna persona haya perdido por casualidad o por que las haya abandonado voluntariamente.

Aún hoy se discute en la doctrina si el abandono es un negocio de disposición o solamente de administración. Posiblemente un criterio más extendido se inclina en el sentido de que se trata de un solo acto de disposición, por igual razón que lo es la renuncia, ya que en ambos casos lo que hace el titular es perder el derecho de propiedad que tenía sobre una cosa representativa de un valor patrimonial. Por tanto se presupone que para el abandono se requiere capacidad para disponer.

Pero frente a esta teoría no faltan quienes piensan que, por lo menos en la generalidad de los casos, se trata de negocios de administración, en los cuales se abandonan objetos o derechos sin valor estimable o utilizable, ya que de otro modo el titular no habría realizado el acto. Estimo que dicho argumento no es absolutamente válido, porque aun cuando con frecuencia lo que se abandone no tenga ningún valor para el delincuente, es imposible desconocer que en otros

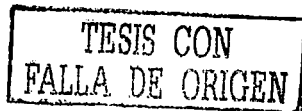
casos se abandonan objetos que tienen valor patrimonial, ni aun acudiendo a la subjetividad en la apreciación de la inexistencia del valor patrimonial de la cosa derrelicta, sería posible deducir que el acto es de administración y no de disposición, porque cabe admitir que lo que no tenga estimación para el abandonante, no significa que no tenga esa estimación por sus verdaderos propietarios, ya que el abandono puede hacerse por persona que carece de poder real sobre el objeto abandonado y, consecuentemente de capacidad jurídica para disponer de la propiedad, y de ello se deduce una afectación a los derechos patrimoniales futuros de sus propietarios.

De tal forma el la Legislación Penal considera que los bienes abandonados son aquellos que no son reclamados por sus propietarios o poseedores, y los cuales ingresarán directamente al patrimonio del Estado.

2.5. REMATE.

La figura del remate se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado del Michoacán.

Artículo 849. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en almoneda judicial, se sujetará a las disposiciones de este título, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.



Desde el punto de vista procesal, la venta en remate de bienes se basa en los mismos principios que señala el citado ordenamiento cuando se realiza en materia penal.

Así, el remate se define como el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.

Atendiendo a que son diversas las actividades que se siguen para llevar a cabo esa venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza de los bienes objeto de la misma.

Para entender la naturaleza jurídica del remate es necesario determinar los trámites.

El momento inicial del procedimiento arranca de la publicación de la orden de sacar a remate los bienes, publicación que permite a terceros concurrir y participar en la venta, salvo la limitación de condicionar el ejercicio de ese derecho al otorgamiento de una garantía.

Cuando los bienes embargados son raíces, se pide al Registro Público de la Propiedad un certificado para saber qué gravámenes reportan con el fin de que, si

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aparecieren gravámenes, se haga saber el estado de ejecución a los acreedores para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes.

El avalúo de los bienes se practica por medio de prueba pericial, pudiendo los acreedores que aparezcan en el certificado, nombrar perito. Hecho el avalúo, se anuncia la venta de los bienes en subasta pública, mediante edictos que se fijan en edificios públicos y se insertan en periódicos de información.

En los edictos se señala día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local del juzgado, se describen los bienes objeto del remate, el precio del avalúo, el monto de la postura legal la cual cubre las dos terceras partes del valor fiscal de ellos o del precio fijado por el avalúo o por convenio y la convocatoria de postores.

El día señalado para la subasta, pueden acudir a éstas las partes, ejecutante y ejecutada, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.

Para que tengan derecho a acudir a la subasta los postores deben hacer un depósito que sirva para garantizar la postura que hagan y para mejorarla. Las mejoras se denominan pujas. El ejecutante y los acreedores deben también hacer postura.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El día del remate, el juez personalmente pasa lista de postores y concede un plazo para admitir a los que en ese plazo se presenten. En seguida, revisa las posturas presentadas, desechando las que no alcancen la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito, las posturas se leerán para que los postores presenten puedan mejorarlas y si hay varias legales, el juez decidirá cual será la preferente, si pasado un plazo no se mejora la última postura, se declarará fincado el remate a favor de quien la hubiera hecho.

Declarando fincado el remate, el juez manda que se otorgue la escritura de adjudicación a favor del comprador y se le entreguen los bienes.

Debe hacerse notar que la postura debe ser suficiente para pagar el crédito a favor del ejecutante, y las costas del juicio. Además, conviene repetir que el ejecutante tiene derecho a tomar parte en la subasta sin necesidad de hacer depósito que la ley fija para que los postores concurren a la almoneda; mejorar las posturas que hagan los licitadores, pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postores y optativamente pedir que se saquen a nueva subasta los bienes con rebaja en el monto de la postura legal.

Si los bienes que deban rematarse fueren muebles se procurará que estén a la vista o bien de acuerdo a su naturaleza una muestra de ellos, se deben entregar al comprador luego de que exhiba el precio, así mismo se establece que debe fijar postura por el cincuenta por ciento del avalúo y si no se cubre tal

postura se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten a cubrir el crédito y las costas.

Si por consecuencia de la retasa que sufrieron los bienes embargados, sean raíces o muebles, su valor deja de cubrir el importe del crédito o si después de diez almonedas no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir la mejora de ejecución.

Todos los actos preparatorios dentro del proceso tendientes al remate, se refunden en éste. Por esa causa tienen tanta importancia no sólo la observancia de las normas procesales, la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de quien, en definitiva, se convierta en adjudicatario de los bienes rematados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3. LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

El presente estudio, se refiere a los ordenamientos legales sobre los que se sustenta el procedimiento de aseguramiento, decomiso y abandono de bienes, realizando un análisis comparativo de la legislación penal común y la Federal de acuerdo a la materia en cuestión, atendiendo a que esta última tiene aplicación de manera supletoria y mediante el desglose de dichos ordenamientos se determinará las pocas diferencias que existen entre una y otra, los problemas que implica que nuestra legislación penal sea casi una copia exacta de la del fuero federa debido a que en esta última si existe una regulación específica respecto de la administración de los bienes objeto del delito, lo que no sucede en materia del fuero común

Atendiendo a las diversas actividades que tanto el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales llevan a cabo se ha tenido la necesidad de crear procedimientos internos que regulen todo lo referente a los almacenamientos, guarda y custodia de bienes.

Se planteará el estudio sobre los menoscabos a que pueden estar sujetos terceras personas de buena fe y frente a las cuales el aseguramiento, decomiso, adoptan un carácter distinto. Así como la necesidad de destinar los bienes, o sus montos en áreas productivas que no dependan de la Procuraduría.

Se destacará que son bienes que su destino es el de ingresar a las arcas del Poder Judicial del Estado y no están sujetos a mayor regulación que la que le otorgan las leyes respectivas.

3.1. Regulación legal respecto del Aseguramiento, decomiso y Abandono de bienes.

Atendiendo al orden jerárquico, el código Federal de Procedimientos Penales establece una serie de medidas tendientes a asegurar los bienes que son objeto del delito, mientras que por otro lado, el Código Penal Federal contiene las medidas relativas al decomiso. Es necesario hacer una distinción entre bienes asegurados y bienes decomisados; los primeros son aquellos que están bajo el resguardo del Poder Judicial o el ejecutivo de manera precautoria, pero no ha sido descornado el velo de quien o quienes son los propietarios o adjudicatarios del bien, con respecto a los bienes decomisados, el erario público, es decir el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, serán los adjudicatarios de dichos bienes. Por otro lado; tenemos que la autoridad investigadora es quien provee el aseguramiento, en tanto la judicial es la que ve por los decomisos.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala sobre el aseguramiento de bienes lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 2º. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los Tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

Fracción III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

Artículo 123. Inmediatamente que el ministerio público federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; *impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto del delito o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante. Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por aquella, si ésta ha sido formulada.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los otros numerales del Código federal de Procedimientos Penales que corresponden ya en concreto al aseguramiento de bienes, son los que a continuación se describen.

Artículo 181. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o puedan tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiéndolas, poniéndolas en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...

Artículo 182. las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas...

Artículo 183. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

En relación con el contenido de los numerales referentes al aseguramiento que maneja el Código de Procedimientos Penales del Estado solo difiere del anterior en algunos puntos, como tratándose de delitos imprudenciales con motivo de tránsito de vehículos, este ordenamiento señala que si los conductores son los propietarios, deberán asegurarse los vehículos para efectos de la reparación del daño; y una vez garantizándose los daños con el monto del menoscabo material, el Agente del Ministerio Público procederá a levantar el aseguramiento del vehículo.

Tampoco hace mención en lo referente a los de los propietarios que sean terceros ajenos, a los cuales se les deberá restituir en el goce de sus derechos, una vez que haya demostrado legalmente la propiedad, y el ofendido podrá en su momento acudir a los procedimientos que señala el propio ordenamiento.

Asimismo, el Código Penal contiene los artículos relativos al Decomiso de bienes, que son los siguientes:

El artículo 24 hace referencia de las Penas y medidas de seguridad y dentro de ellas encontramos la figura del Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito, se

decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenece a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que las tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuarán en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fine de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Este artículo es el fundamento legal de los decomisos y en concreto expresa que todos los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, deberán aplicarse al Poder Judicial. Es menester comentar que sólo los bienes decomisados, es decir, los que por disposición expresa de la autoridad

Judicial pasan a manos del Estado, son susceptibles de enajenarse al Poder Judicial de la Federación en los términos de este artículo, pero existen dos excepciones, como se verá, en el artículo siguiente.

El siguiente artículo establece otra clase de bienes que son susceptibles de ser adjudicados al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 41. Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenaran en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este artículo hace referencia a los bienes mostrencos, es decir, a los que no les aparece un dueño, si así fuere, en 90 días a partir de la notificación serán subastados y si no se presenta el dueño en 6 meses se aplicarán al Poder Judicial. De igual manera trata de los bienes que estando bajo la férula de una autoridad, ya sea administrativa o judicial y no se deban destruir, pero no se puedan conservar o que sean de mantenimiento costoso, se rematarán en subasta pública y si en seis meses no son reclamados por su legítimo propietario, entonces se aplicará al Poder Judicial de la federación.

En cuanto a los numerales del Código Penal del Estado de Michoacán referentes al decomiso, se puede decir que es casi en su totalidad una copia fiel del Código Federal, salvo que el federal especifica más claramente algunos aspectos relacionados con el destino de los bienes, como el que determinara la utilización en beneficio de la procuración e impartición de justicia o su inutilización si fuere el caso. En el caso de que los bienes o el monto de ellos se incorporen a la administración de justicia, hace referencia que se determinaran las deducciones de los gastos ocasionados, situación que no se refleja en nuestra legislación local.

Esto trae consigo la una enorme problemática en cuanto al aseguramiento de bienes, el decomiso o tratándose de los bienes abandonados en el Estado, ya que si bien, en materia federal se tiene una ley que regula la administración de los bienes y con a cual esta resuelve su problemática, sin embargo no tiene aplicación al fuero común, lo que nos deja en la misma situación de desprotección,

creando procedimientos y órganos encargados para ello, que a lo largo del tiempo se vuelven obsoletos, esto aunado a que estos órganos no se encuentran legalmente respaldados por algún ordenamiento para desempeñar dicha actividad administrativa.

Por otra parte, atendiendo a que la supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de los usos, costumbres y principios generales de derecho, la cual aplicara para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Los Ordenamientos Penales no son la excepción, ya que tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente. Contemplan claramente las figuras del Secuestro Judicial, los Remates y las Ventas Judiciales, el procedimiento que debe realizarse, haciendo una diferenciación en algunos procedimientos tratándose de bienes raíces y bienes muebles. Cabe señalar que ambas figuras son de gran importancia y aplicación en los procesos penales que se llevan a cabo en el Estado.

El Código Civil señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 2175. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remates públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las

modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles”

El Código de Procedimientos Civiles señala:

“Artículo 603. El Secuestro Judicial es provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que se decreten en los juicios universales, y tienen el carácter de formal y definitivo, en los casos de consignación, en el juicio ejecutivo; en los casos de consignación, en el juicio ejecutivo y en las diligencias de ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial”

“Artículo 849. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en almoneda judicial, se sujetará a las disposiciones de este título, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2. Procedimientos Internos creados por la Autoridades Jurisdiccionales.

La administración y conservación de los bienes ha pasado a ser, de una simple actividad rutinaria, a una actividad que reviste gran complejidad, no sólo

por la cantidad de bienes que se manejan, sino por la diversidad de los mismos, ya que pueden ser tanto propiedades inmobiliarias, recursos monetarios o bienes fungibles, entre otros.

Es necesario destacar la importancia que exige una adecuada conservación y administración de bienes asegurados en tanto se dicta sentencia que se decida la suerte que correrán, además la providencia es vital para la debida integración de la averiguación previa, para resarcir los daños causados por el agravio, o simplemente para devolverlo en buen estado, en caso de que el procesado resulte inocente.

Hoy la regulación de las tareas de conservación y administración de los bienes asegurados, se compone básicamente de disposiciones administrativas, la mayoría circulares administrativas, dictadas por autoridades y funcionarios de distintos niveles de la Procuraduría General de la República. Al no existir normatividad sistemática que regule estos aspectos de manera integral, se han emitido normas administrativas que han dado solución a problemas dados en determinados momentos. Sin embargo, al poco tiempo caen en obsolescencia respecto de nuevas necesidades, aunado a que los pocos lineamientos que establece nuestra legislación penal no son acatados conforme a sus disposiciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un ejemplo claro de ello se denota en las irregularidades que día a día se presentan cuando las autoridades judiciales encargadas de realizar el aseguramiento no se ajustan a los pocos lineamientos establecidos, ya que tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, como la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, no establecen con exactitud el procedimiento a seguir, en cuanto a las Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

Artículo 117. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Cuando se trate de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, si los conductores fueren los propietarios, aquéllos deberán asegurarse para los efectos de la reparación del daño; en el caso de que se garantice satisfactoriamente el monto del menoscabo material, se levantará el aseguramiento del vehículo.

Si el propietario es un tercero ajeno, deberá restituirse en el goce de sus derechos cuando acredite legalmente la propiedad; el ofendido podrá en su

momento, acudir al procedimiento a que se refieren los artículos del 432 al 436 de este Código.

Ahora bien, en la práctica el procedimiento tiene cambios radicales respecto del lo plasmado anteriormente, ya que la autoridad Judicial del fuero común una vez que recae a su disposición instrumentos u objetos del delito procede a constituirse al lugar donde estos se encuentren o bien manifestar que los tiene a la vista ello, con la finalidad de realizar una acta donde debe describirse todos y cada uno de los objetos que quedarán bajo su custodia, señalando todas sus características y el lugar donde estas quedaran resguardadas; conjuntamente con el dictamen emitido por la Dirección de Servicios Periciales esto se realiza con la finalidad de que al momento de que estas sean requeridas se pueda determinar si se encuentran en las mismas condiciones y en el lugar señalado.

Las actas¹ en las que se describen los objetos o instrumentos del delito son imprecisas, ya que no se realiza una descripción sumamente detallada de las condiciones en que son recibidas, lo cual da la pauta a que los Agentes del Ministerio Público puedan realizar una serie de anomalías con los bienes o instrumentos.

¹ Anexo I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la integración de la averiguación Previa y antes de la consignación, el Agente del ministerio Público puede solicitar a un Departamento creado dentro de la Procuraduría General del Estado, le autorice el uso de determinados bienes o instrumentos para el uso exclusivo de sus funciones. Este órgano lleva el nombre de Departamento de control vehicular y armamento².

Este procedimiento se lleva a cabo previa solicitud a dicho Departamento, en el oficio girado deberá hacerse una descripción de los objetos o instrumentos que requiera para el supuesto ejercicio de sus funciones y que el Agente del Ministerio Público lo tiene a disposición. Cabe señalar que no solo podrá disponer de los objetos o instrumentos que estén bajo su resguardo y protección sino también de los de cualquier otra autoridad judicial encargada de ello.

Una vez autorizada la solicitud se detallara el estado en que estos bienes o instrumentos fueron otorgados al Agente del Ministerio Público, el cual a su vez se obligará a responder por los daños y perjuicios que pudieren recaer en los objetos.

A partir de lo anterior el agente del Ministerio Público podrá hacer uso de ellos para el ejercicio de sus funciones, situación que no se cumple, ya que no solo son usados para el objeto por el cual fueron destinados, son utilizados para desarrollo de la vida cotidiana del Agente del Ministerio Público si tomamos en

² Anexo 2

cuenta que el desarrollo de sus actividades comienza a partir de las 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, salvo aquellos casos en que se encuentre de Turno, apoyo o en diligencias especiales, actividades propias del Agente, esto sería un uso para el ejercicio de sus funciones; en la practica no sucede así ya que estos son comúnmente utilizados cuando se encuentra fuera de labores.

En cuanto a la responsabilidad de la autoridad respecto de la protección del bien que tiene a su cargo y en uso, seria incoherente pensar que se le dará un trato cuidadoso o mantenimiento para su eficiente conservación, si tomamos en cuenta que la actividad del Agente del Ministerio Público no es solamente en una oficina, sino que también requiere de la realización de actividades en el exterior propias de la integración de las Averiguaciones. El procedimiento es el mismo en cuanto a las Autoridades Judiciales.

Es decir, una vez que los bienes que tiene bajo su cuidado y uso se deterioran o destruyen tienen la facilidad de cambiarlo por otras, y obviamente para que invertir en él, si de una u otra forma siempre habrá objetos a resguardo que aunque no tengan las mismas características del que se tenía en uso se podrán disponer de ellas.

Es necesario señalar que todo este procedimiento fue creado internamente por la Procuraduría General del estado, atendiendo a la necesidad de tener un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

medio de control para el uso de los bienes, así mismo cabe señalar que no hay una ley que autorice o regule este procedimiento.

Lo anterior es resultado de la falta de regulación legal y un órgano facultado exclusivamente para la administración de los bienes materia de aseguramiento, decomiso y abandono de bienes.

3.3. Detrimentos Patrimoniales.

Antes de señalar más detalladamente los detrimentos patrimoniales a los que puede ser susceptible una persona por estar involucrado de manera indirecta con objetos considerados como producto del delito, se señalará para una mejor comprensión el significado de patrimonio y detrimento.

Sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y el otro jurídico. Desde el punto de vista económico, el patrimonio es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico se define como el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables, aún con ello admitamos que no sólo etimológicamente se puede establecer una definición sino también desde el punto de vista natural y político, es decir que la palabra patrimonio tiene un significado

bien específico al comprender en términos generales, todo lo que un individuo posee, aún cuando carezca de valor tangible.

En cuanto al Detrimento es cualquier menoscabo sufrido precisamente en el patrimonio de algún individuo.

En virtud de lo anterior podríamos establecer una infinidad de situaciones en las cuales el aseguramiento y decomiso traen consigo en muchas de las ocasiones un detrimento en el patrimonio de los individuos.

Una de las situaciones más comunes en estos casos se presenta cuando la naturaleza incuestionable del aseguramiento o del decomiso decretado por las autoridades judiciales competentes, se altera cuando en vez de afectar al delincuente o a sus cómplices o encubridores, viene a recaer en bienes en poder de terceros adquirentes de buena fe, pues frente a éstos el aseguramiento adopta una carácter distinto, desde el momento en que por su calidad de terceros no están en posibilidad de defenderse en el proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya al ofendido, y sería absurdo sostener que aún así deberían esperar a que el acto cambiase su condición de provisional y se consumara, para reclamar entonces que se violó su derecho de audiencia y pretender y pretender la devolución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la actualidad desafortunadamente son pocas las precauciones que los miembros de la sociedad toman en cuenta al realizar compras de diversos artículos fuera de un lugar legalmente establecido, la desinformación trae consigo compras de productos ilícitos o de uso prohibido.

3.4. Afectación Social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La afectación social se refleja principalmente en que los bienes que son asegurados pasan a formar parte de la Administración de justicia, y que decir de los decomisados o abandonados que se encuentran en la misma situación, esto lo sustenta la Procuraduría General del Estado en el hecho de adjudicarse los bienes o importes necesarios para el mejoramiento de las actividades propias de la administración y procuración de justicia, aun antes de resolverse la situación de los mismos.

Ahora bien, todos y cada uno de los organismos de la Nación cuentan con un presupuesto anual que les debería permitir tener los implementos necesarios para sus actividades, el caso de la procuraduría no es la excepción, cuenta con un presupuesto que se determina y se considera que es el suficiente; entonces porque destinar la mayor parte de los bienes a este órgano, si bien se justifica que es para el mejoramiento de la administración de justicia, habría que considerar que sería mucho más provechoso si estos bienes o el monto de los mismo se destinaran a la educación, a la creación de fuentes de trabajo, a la vivienda etc.,

desde luego esto no presupone una reducción considerable en los índices delictivos, pero tampoco traería aparejado un aumento en los mismos.

Si tomamos en cuenta la cantidad de bienes de todo tipo que son asegurados, decomisados y abandonados anualmente, tendríamos que en bienes y soporte monetario la procuraduría cuenta con millones de pesos extras para la Administración y procuración de justicia, aunado a que ya cuenta con el presupuesto correspondiente y suficiente para dichas actividades.

Esta situación viene presentándose desde siempre y por lo cual podríamos pensar que no se destinan suficientes fondos a la Administración y procuración de justicia en virtud de que esta puede contar con fondos extras año tras año, y que parte del presupuesto que originalmente le corresponde a la Procuraduría se encuentra en manos de cualquier otro Organó del estado al que no se le puede destinar los fondos suficientes y que no cuenta con los medios para obtener fondos extras, desafortunadamente esta situación no se encuentra planteada en la realidad, por lo cual es vital impedir que la Procuraduría acapare ingresos que podrían ser destinados a áreas igualmente útiles y benéficas para la sociedad.

Es por ello que se considera que todo este proceso aunque no es totalmente visible, perjudica en ciertos esquemas a la sociedad, por que si la procuraduría no absorbiera todo los bienes y estos fueran a para al erario público los beneficiados serían lógicamente la sociedad.



CAPITULO 4. ANALISIS E INTERPRETACION DEL TRABAJO DE CAMPO.

El planteamiento central de esta tesis señala la serie de irregularidades que se presentan durante el proceso de administración de los objetos materia del delito, por tal motivo se realizaron una serie de entrevistas (trabajo de campo), con personal de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, integrantes de las Subprocuradurías, Agentes del Ministerio Público, Jueces en materia penal, al representante del departamento de control vehicular y armamento, así como abogados independientes, haciéndoles diversas preguntas las cuales se guiaron mediante un cuestionario³ previamente elaborado, donde se dio absoluta libertad al entrevistado para expresar su opinión acerca del tema.

Las respuestas vertidas por 80 entrevistados, permitieron llevar a cabo un análisis comparativo sobre cada pregunta, arrojando los siguientes resultados y porcentajes:

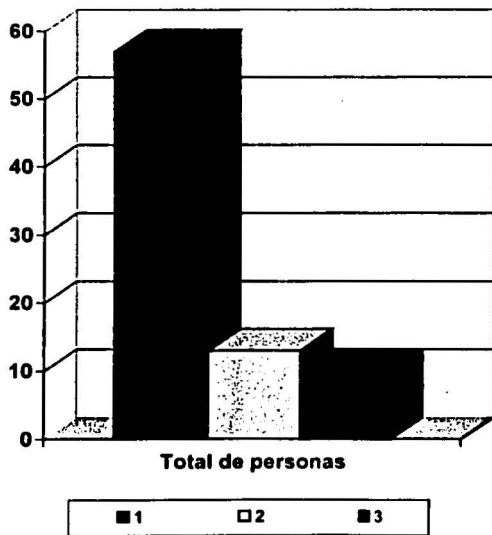
³ Anexo 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1. ESTADEO DE RESULTADOS.

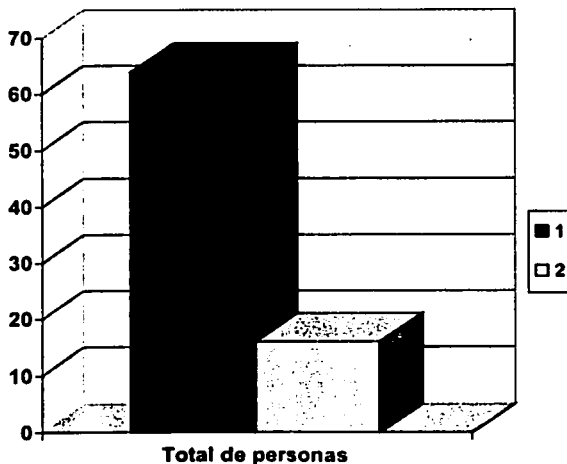
1. *Su opinión de manera general sobre el tema de aseguramiento, decomiso y abandono de bienes en cuento al procedimiento y las autoridades competentes para llevarlo a cabo:*

1. 57 personas manifestaron tener un conocimiento general del tema.
2. 13 expresaron no tener un conocimiento muy amplio.
3. 10 expresaron tener conocimiento de las Autoridades que intervienen pero no así del procedimiento en general.



2. *Cómo considera que se llevan a cabo los procedimientos de aseguramiento, decomiso y abandono de bienes, con responsabilidad o sin responsabilidad por parte de las Autoridades competentes.*

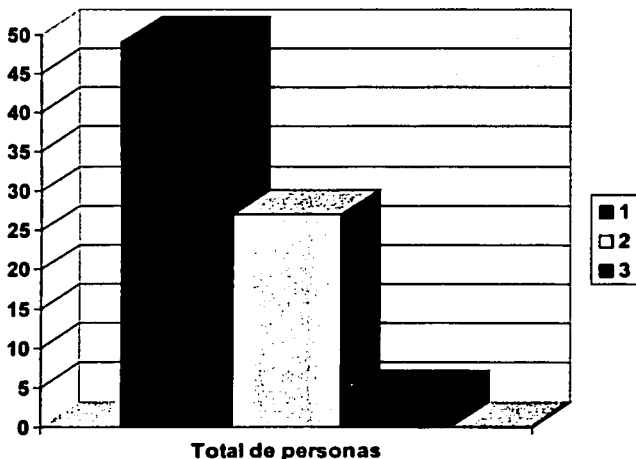
1. 64 consideran que se realizan sin responsabilidad debido a la falta de reglamentación.
2. 16 manifiestan que se realizan con responsabilidad, ya que están obligados a responder por las pérdidas, daños o cualquier situación que emerja del aseguramiento.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3. Considera que existen lagunas dentro de la normatividad regula los aseguramientos, abandonos y decomisos.

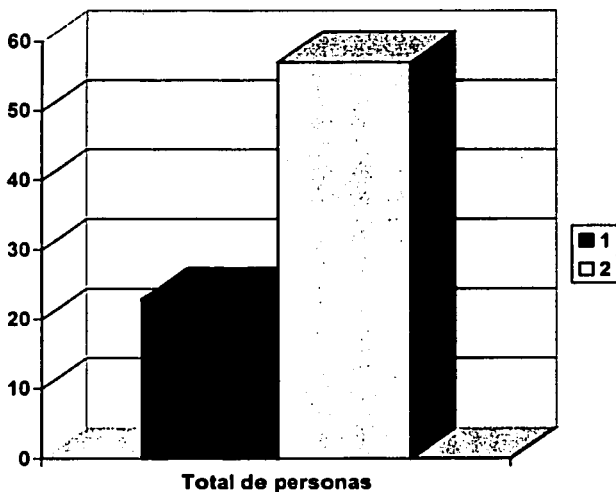
1. 49 consideran que existen vacios en el procedimiento que permiten irregularidades en los procedimientos.
2. 27 señalan la falta de una especificación más detallada del procedimiento.
3. 4 expresaron que el procedimiento es claro y no da lugar a que se puedan establecer irregularidades.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Tanto el Ministerio Público como los Organos judiciales del fuero común tienen a su cargo la administración de los bienes objeto del delito, considera que son propias de sus facultades:

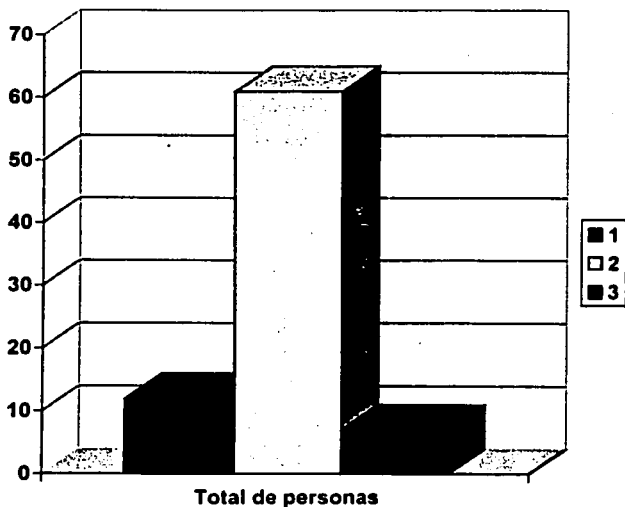
1. 23 señalan que va de acuerdo a sus facultades.
2. 57 manifestaron no saber si le son o no atribuciones de le competen.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5. Considera que se lleva a cabo una buena administración de los bienes objeto de delito:

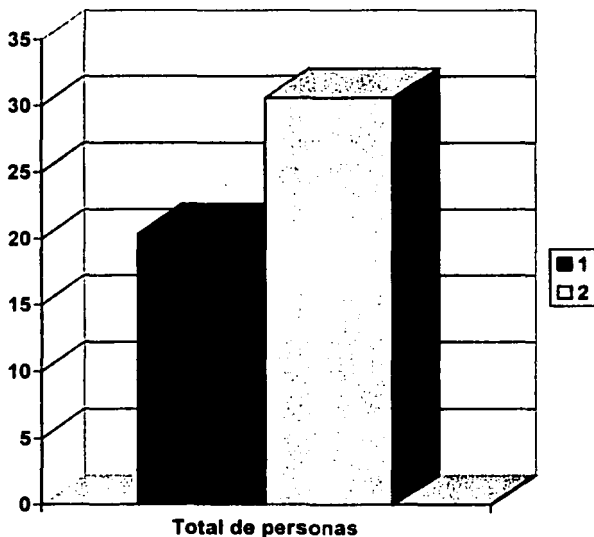
1. 12 opinan que en general puede considerarse como buena.
2. 61 señalan una deficiente administración.
3. 7 lo desconoce.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. Su apreciación acerca de la utilización de los bienes objeto del delito por parte de la Procuraduría General del Estado.

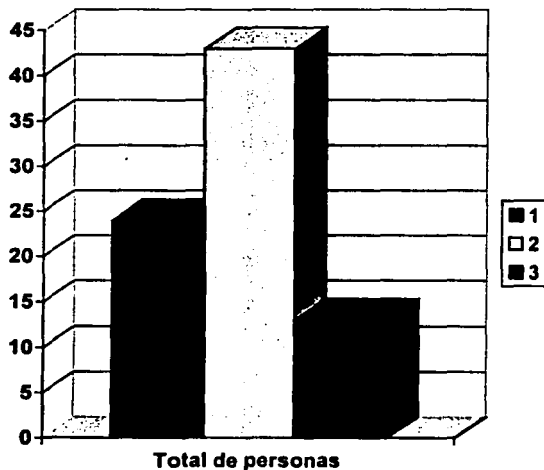
1. 39 consideran que son necesarios ya que no se cuenta con los recursos suficientes.
2. 41 expresaron su inconformidad debido al manejo inadecuado que se les da a dichos bienes.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. Tiene conocimiento de la existencia de algún órgano encargado de regular la administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados:

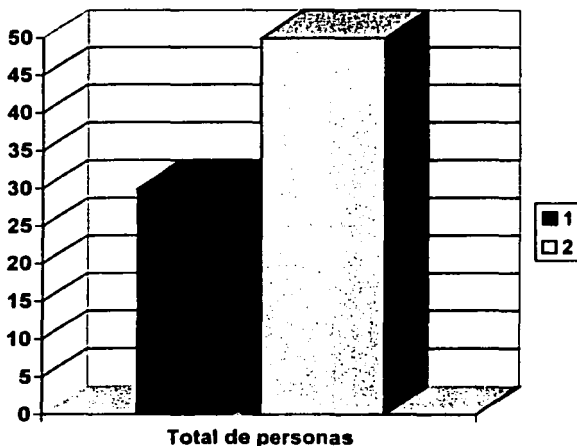
1. 24 señalan al departamento de control vehicular y armamento.
2. 43 manifiestan que no existe un órgano en esta materia con funciones meramente administrativas.
3. 13 desconocen si lo hay.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. Que opina en relación a que los bienes asegurados, abandonados, decomisados o el monto de los mismos queden en poder de la Procuraduría General del Estado:

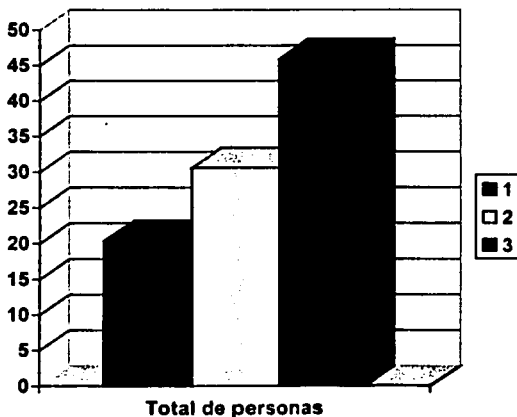
1. 30 consideran adecuado, ya que establecen que son bienes que por su naturaleza no deben ser adjudicados por otros organismo o Instituciones, además de ser indispensables para la mejor impartición de justicia.
2. 50 Consideran que es excesivo el acaparamiento de bienes y sus montos por parte de la Procuraduría.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

9. *Considera que los bienes asegurados, abandonados, decomisados o su monto deberían destinarse a otras áreas.*

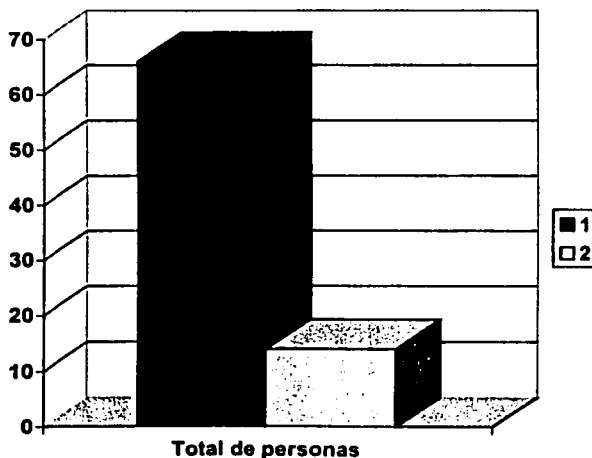
1. 28 señalan que sería benéfico.
2. 35 manifiesta su conformidad pero dependiendo a qué áreas.
3. 17 señalan su inconformidad considerándolo inadecuado ya que los bienes o su producto son de un delito.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. Considera que debería existir una Ley que regulara ampliamente la Administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados:

1. 66 manifestaron que sería un buen medio para mejorar y regular los problemas de guarda y administración de los bienes.
2. 14 señalan su que sería de gran utilidad pero dependiendo de cuales fueran sus atribuciones, ya que tendrían que estar sujetas a la legislación penal y sus términos.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.2. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

En virtud de los resultados obtenidos, se puede determinar que existe un conocimiento amplio acerca de la temática de los procedimientos de aseguramiento, abandono y decomiso de bienes de acuerdo a como se ha planteado en la practica común, pero no así en cuanto a la normatividad aplicable, se reconocen las irregularidades en que pueden incurrir las Autoridades competentes para decretar estas medidas, debido a la falta de lineamientos específicos, lo que da lugar a que dichas Autoridades tengan que realizar algunos actos ya establecidos por la practica. Un gran porcentaje, desconoce si le compete a las autoridades que decretan estas medidas, la de administrar los bienes. ya que establecen que estos órganos siempre han realizado esas funciones, de igual forma reconocen que la administración de los bienes nunca ha sido la más adecuada, que se ha descuidado enormemente este aspecto tan importante tanto para el proceso, como para los particulares interesados.

Consideran inadecuada la utilización que se les da a los bienes, por no determinarse responsabilidades por el mal manejo, los poco cuidados y las pésimas condiciones de almacenamiento, resguardo y presunta protección, de igual forma concuerdan en la innecesaria cantidad de bienes que la Procuraduría enajena para el cumplimiento de sus funciones, estimando la posibilidad de poder destinar determinados porcentajes o bienes a otras áreas que de igual forma resultarían productivas.

Se menciona al Departamento de control vehicular y armamento que se encuentra dentro de la Procuraduría General del Estado y el cual lleva a cabo únicamente funciones de registro y almacenamiento de los bienes, en cuanto al armamento, realiza funciones de registro, control y administración. En consecuencia se reconoce la inexistencia de un órgano con facultades meramente administrativas, que regule los aseguramientos, abandonos y decomisos.

Atendiendo a lo anterior, se considera necesario la creación de un órgano legalmente establecido que se encargue de administrar los bienes producto de delito, que regule su utilización y que a la vez puedan ser canalizados de manera productiva, pero que no interfiera ni obstaculice a las Autoridades Judiciales o al Ministerio Público, sino que por el contrario otorgue todas las facilidades para que se practiquen con dichos bienes todas las diligencias que sean necesarias.

CONCLUSIONES

Se ha determinado con claridad que existen deficiencias dentro de los procedimientos de aseguramiento, abandono y decomiso de bienes objeto del delito, la cual no puede atribuirse únicamente a las Autoridades Estatales encargadas de la procuración y administración de justicia para asegurar bienes, durante la integración de las averiguaciones previas y en el desarrollo de los procesos penales, ya que estas se encuentran sujetas a ordenamientos legales imprecisos que han otorgado a dichas Autoridades facultades que por su naturaleza no les competen, lo que conlleva a una serie de irregularidades y deficiencias en los procesos y procedimientos. Consecuentemente estas anomalías se traducen a largo, mediano o corto plazo en afectaciones, tanto para los particulares que se ven involucrados como a la sociedad en general.

Es menester señalar que de acuerdo a la investigación tanto documental como de campo, se comprueba que los procedimientos que se han venido aplicando para este tipo de medidas ya sea cautelares, o definitivas ya han caído en la absolescencia. A medida que la sociedad ha ido evolucionando la delincuencia también, por tal motivo, ya no se atiende a las mismas necesidades que se tenían hace años, es por ello que resulta lógico que los procedimientos que se aplican hoy en día carezcan de la efectividad que se tenía en el pasado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La actividad administrativa reviste aspectos sumamente complejos en esta materia, la cual no puede traducirse en el simple almacenamiento y custodia, ya que el llenar formatos con datos esporádicos, almacenar los bienes en lugares inadecuados y esperar a que se deterioren, destruyan o desaparezcan, no se concibe con el concepto de administrar, aunado a que transgrede el objeto por el que fue creado la figura del aseguramiento.

Consecuentemente se plasma la necesidad de crear una ley que cumpla con las diversas exigencias sociales, que consiga llenar una laguna de normas legales, capitulando las difusas y desperdigadas reglas administrativas que hasta hoy existen en materia de aseguramiento, abandono y decomiso de bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROPUESTA.

Atendiendo a que en la actualidad, la administración, utilización, aprovechamiento y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, están regulados por normas dispersas y en ocasiones contradictorias, dando lugar a numerosas lagunas jurídicas e interpretaciones equivocadas, lo que se traduce, en última instancia, en la falta de certeza y seguridad jurídica, aunado a que los bienes son de naturaleza muy diversa, lo que da lugar a problemas muy serios por cuanto hace a su guarda y administración.

En muchas ocasiones, las autoridades que practican aseguramientos no cuentan con los elementos necesarios para realizar una adecuada administración. Así mismo se designa como depositarios de los bienes asegurados a personas que no resultan idóneas para hacerse cargo de ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como consecuencia de esta falta de control, frecuentemente los bienes asegurados se deterioran y en ocasiones se pierden o destruyen, lo que se traduce en el incumplimiento de las finalidades del acto de aseguramiento. El deterioro de los bienes asegurados se debe en cierta medida, a que éstos son administrados por autoridades a las que, por la naturaleza de sus funciones, no debe corresponderles la guarda, custodia y conservación de los mismos y por ende, carecen de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios, tal es el caso del Ministerio Público y de los Órganos jurisdiccionales del Fuero

común en el Estado de Michoacán, cuyas funciones esenciales son perseguir los delitos e imponer las penas, respectivamente, mismas que no son compatibles con la de administrar bienes.

Por lo anterior, se estima más adecuado que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, únicamente resuelvan lo relativo a la procedencia del aseguramiento, su ejecución, el decomiso o la devolución de los bienes, sin intervenir en su administración.

Y atendiendo a la dificultad que representaría la administración, utilización y destino de los bienes asegurados por normas que proporcionen certeza y seguridad jurídica, el suprimir los vacíos legales que existen y acotar la discrecionalidad de las autoridades a cargo de la administración.

Por lo cual se considera necesario la creación de una Ley que evite la distracción de las funciones fundamentales del ministerio Público y de los Órganos Jurisdiccionales del estado de Michoacán, en la administración de bienes, así como de las prácticas viciadas a que en ocasiones ha dado lugar el régimen actual. Esta ley tendrá por objeto regular la administración de los bienes hasta que el Ministerio Público o Juez de la causa, según sea el caso, resuelva sobre su devolución, abandono o decomiso, sin afectar ni modificar las facultades del Ministerio Público o de la autoridad judicial en el procedimiento penal, de modo

que los actos de aseguramiento, decomiso y destrucción de toda clase de bienes, seguirán sujetándose a la legislación penal sustantiva y adjetiva del fuero común.

Así, el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales se concentraran en cumplir con las funciones constitucionales y legales que le atañen.

La creación de la Ley tendrá a efecto de dar claridad al régimen de administración de los bienes asegurados, eficientar su manejo, posibilitar que en los casos previstos en las leyes ingresen al patrimonio del Estado en las mejores condiciones para ser aprovechados, y por razones de elemental justicia, que en los casos en que proceda su devolución, se garantice su restitución a los particulares, en las mismas condiciones en que fueron asegurados o se les indemnice de manera apropiada a los perjudicados.

Para ello es indispensable realizar una codificación de las normas relativas a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados a favor del estado, para dar transparencia y eficacia a los actos de la Autoridad encargada de administrarlos. Así mismo unificar las diversas disposiciones legales, que sobre el aseguramiento y decomiso de bienes, contienen entre otros ordenamientos, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley del Servicio de la Tesorería del Estado de Michoacán, etc, a fin de facilitar la adecuada labor de interpretación e integración jurídica.

Uno de los aspectos más importantes consiste en proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares que se ven involucrados de alguna u otra forma, dando a conocer los procedimientos, situaciones jurídicas especiales, obligaciones y derechos que integren el régimen jurídico relacionado con los bienes asegurados en los procedimientos penales del fuero común.

Se establecerán normas que rijan la devolución de los bienes asegurados, vigilando si estos conservan el mismo estado de cuando fueron objeto del aseguramiento, en caso de no ser así, determinar el pago obligatorio a un valor justo.

Que se determine sin excepción alguna la prohibición de utilizar los bienes que sean asegurados, decomisados o abandonados, por medio de controles estrictos y vigilancia continua.

Deberá definirse el régimen jurídico a que se sujetara el abandono a favor del Estado.

Se plantea el excluir los que hayan sido materia de aseguramiento, decomiso y abandono en procedimientos de naturaleza distinta a la penal.

El liberar a los Órganos de Justicia de la carga que representa la conservación y administración de los bienes, al requerírseles invariablemente y cada vez más, recursos humanos, financieros y materiales, es un buen avance

De tal forma será indispensable la creación de un Órgano que lleve a cabo la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, para la utilización o enajenación de bienes. Por su naturaleza administrativa deberá ser un Órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, previéndose la posibilidad de que pueda nombrar depositarios, administradores o interventores de los mismos, en cuyo caso deberá designar, perfectamente, a las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, sin perjuicio de que pueda designar a otras personas idóneas.

Por otra parte se plantea el establecimiento de normas que obliguen a los Agentes de Ministerio Público del Estado y de la Policía judicial del Estado, así como a los actuarios y demás funcionarios designados por la autoridad judicial para ejecutar la diligencia de aseguramiento, a realizar inventarios en los que se describan e identifiquen los bienes, proveer las medidas inmediatas para su conservación; ordenar las inscripciones que sean procedentes en los registros públicos, solicitar avalúos en los casos en que éstos sean necesarios, y entregar los bienes sin demora al Órgano especializado encargado de administrarlos.

Y de acuerdo a la naturaleza de los actos a realizar se propone que dicha Ley lleve el nombre de "LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. (1982).
Delitos Especiales.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa.
México.
2. ATWOOD, Roberto. (1997).
Diccionario Jurídico.
Décima primera edición.
Editorial, Librería del Abogado.
3. CARANCA Y TRUJILLO, Raúl. (1997).
Código Penal Anotado.
Vigésima edición.
Editorial Porrúa.
México.
4. CARRILLO PUERTO, Ignacio. (1999).
La Procuraduría General de la República.
Editorial Obregon y Heredia.
México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN. (2000)
ABZ, Editores.
México.

6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES. (2000)
Delma Editores.
México.

7. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. (2000)
Anaya Editores.
México.

8. CODIGO PENAL FEDERAL. (2000)
Delma Editores.
México.

9. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(2000).
Berbera, Editores.
México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. (1989)

Diccionario de Derecho Procesal penal.

Porrúa Editores.

México.

11. Diccionario de la Lengua Española. (1991).

Trigésima Segunda Edición.

Editorial Porrúa.

México.

12. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. (1995).

El Patrimonio.

Quinta edición.

Porrúa, Editores.

México.

13. IBARROLA, Antonio. (1985)

Bienes y Derechos.

Porrúa, Editores.

México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14. LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS. (2000)

Cuadernos de derecho.

ABZ, Editores.

Morelia, Michoacán.

15. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MICHOACAN. (2000).

Cuadernos de derecho.

ABZ, Editores.

Morelia, Michoacán.

16. MARGADANT, Guillermo F, (1984).

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

Segunda edición.

Editorial Esfinge.

México.

17. OROZCO FLORES, Jorge. (2000).

Información y Análisis jurídicos.

ABZ, Editores.

México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. (1988).

Apuntamientos de Derecho Penal.

Cuarta edición.

Editorial Porrúa.

México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PGR

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

REGUARDO VEHÍCULAR

A NOMBRE DE:

JESUS PEREZ TORRES

CARGO DE:

AGENTE PRIMERO

DESCRIPCION

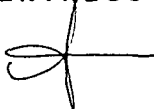
MARCA: FORD, MODELO 1990 COLOR AZUL, MOTOR NÚM. 243954653-1697-18.

TIPO: ESCORT, PLACAS: JH-54315 DEL ESTADO DE MÉXICO., No. DE SERIE: 2HAKPL84O9RN-562963.

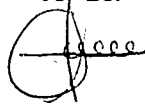
VEHICULO QUE ES ASIGNADO A LA PERSONA ANTES MENCIONADA PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.

OBSERVACIONES: VEHICULO QUE TIENE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR ENCONTRARSE ASEGURADO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NO. 82846/1999-I, QUE SE INTEGRA EN LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ESTE VEHÍCULO QUEDA BAJO LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL PRESENTE RESGUARDO COMPROMETIENDOSE A REINTEGRARLO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE ENTREGA.

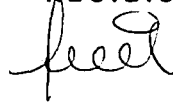
ENTREGO



Vo. Bo.



RECIBIO



EN CASO DE RENUNCIAR O CAMBIO DE ADSCRIPCION SIRVASE A HACER ENTREGA DEL VEHÍCULO A FIN DE EVITAR RESPONSABILIDAD POSTERIORMENTE.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANEXO II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO III

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUESTIONARIO

- 1. Su opinión de manera general sobre el tema de aseguramiento, decomiso y abandono de bienes en cuento al procedimiento y las autoridades competentes para llevarlo a cabo:**
- 2. Cómo considera que se llevan a cabo los procedimientos de aseguramiento, decomiso y abandono de bienes, con responsabilidad o sin responsabilidad por parte de las Autoridades competentes.**
- 3. Considera que existen lagunas dentro de la normatividad regula los aseguramientos, abandonos y decomisos.**
- 4. Tanto el Ministerio Publico como los Organos judiciales del fuero común tienen a su cargo la administración de los bienes objeto del delito, considera que son propias de sus facultades:**
- 5. Considera que se lleva a cabo una buena administración de los bienes objeto de delito:**
- 6. Su apreciación acerca de la utilización de los bienes objeto del delito por parte de la Procuraduría General del Estado.**

- 7. Tiene conocimiento de la existencia de algún órgano encargado de regular la administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados:**
- 8. Que opina en relación a que los bienes asegurados, abandonados, decomisados o el monto de los mismos queden en poder de la Procuraduría General del Estado:**
- 9. Considera que los bienes asegurados, abandonados, decomisados o su monto deberían destinarse a otras áreas.**
- 10. Considera que debería existir una Ley que regulara ampliamente la Administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados:**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**